Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/005/2026.

APELANTE: JACINTO GONZÁLEZ VARONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Jacinto González Varona, por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/005/2026, reencauzado al diverso IEPC/CCE/POS/005/2026.

G L O S A R I O

Actor/promovente:	*Jacinto González Varona.*
Acto impugnado:	*Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2026, (reencauzado IEPC/CCE/POS/005/2026).*
Autoridad responsable:	*Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
RAP:	*Recurso de Apelación.*
PES:	*Procedimiento Especial Sancionador.*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

POS:	*Procedimiento Ordinario Sancionador.*
Ley de Medios:	*Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*
Ley Electoral:	*Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*
TEPJF:	*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Tribunal Electoral:	*Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*
IEPC-Gro	*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Denuncia. El catorce de julio de dos mil veintiséis, el ciudadano Eduardo Carranza Gudiño presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una denuncia en contra de la ciudadana Esthela Damián Peralta, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación y fijación de propaganda en el equipamiento urbano, así como en el otorgamiento de artículos utilitarios en actos proselitistas.

II. Radicación y prevención. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia y ordenó su radicación con el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2026. Asimismo, previno al denunciante para que subsanara su escrito de denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero. Por otra parte, requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del citado Instituto para que inspeccionara los enlaces URL señalados por el denunciante en su escrito.

III. Incumplimiento de la prevención. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo al

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciante por no desahogada la prevención formulada mediante proveído de quince de julio del mismo año.

IV. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiocho de agosto, diez y diecisiete de septiembre, todos de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, como parte de las diligencias de investigación, requirió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero información relacionada con el registro de la persona denunciada en la convocatoria, así como con las actividades que realizaba para la definición de la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

Asimismo, apercibió a la Presidencia del citado Comité que, en caso de no remitir la información solicitada, se le impondría una multa de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS). De igual forma, se le hizo saber que se tendrían por ciertos los hechos referidos por el denunciante.

V. Contestación a los requerimientos. Mediante escritos de ocho, quince y veinticuatro de septiembre, todos de dos mil veintiséis, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero dio contestación a los requerimientos formulados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
GUERRERO

VI. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del mismo año a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero y, en consecuencia, tuvo por ciertos los hechos referidos por el denunciante.

Asimismo, en el citado acuerdo, reencauzó el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2026 a la vía del procedimiento ordinario sancionador, al considerar que esta era la vía idónea para sustanciar los hechos

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciados. En consecuencia, el asunto quedó registrado con el número de expediente IEPC/CCE/POS/005/2026.

VII. Recurso de apelación. Mediante escrito de tres de octubre de dos mil veintiséis, el ciudadano Jacinto González Varona, por su propio derecho y en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, dictado en el expediente administrativo antes citado.

VIII. Trámite y remisión del recurso al Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el referido recurso y ordenó darle el trámite legal correspondiente.

Posteriormente, mediante oficio número 1852/2026, de siete de octubre del mismo año, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el original del expediente IEPC/CCE/RAP/002/2026, los demás anexos que integran el recurso de apelación y el informe circunstanciado correspondiente.

IX. Recepción del recurso y turno a la Ponencia IV. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintiséis, el magistrado presidente de este Tribunal tuvo por recibido el recurso de apelación y ordenó registrarlo con el número de expediente TEE/RAP/005/2026. Asimismo, por razón de turno, lo remitió a la Ponencia IV, a cargo del magistrado César Salgado Alpízar, para su debida sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Radicación. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintiséis, el magistrado ponente radicó el expediente en el libro de registro de la Ponencia IV, ordenó su sustanciación y reservó el pronunciamiento sobre su admisión para el momento procesal oportuno.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e), l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción I, 6, 41, 42 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, al tratarse de un recurso interpuesto por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, para controvertir un acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que conforme a las disposiciones legales antes citadas, este Tribunal Electoral es competente para resolverlo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

a) Cuestión previa

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios, así como con el criterio sostenido en las tesis de

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisprudencia de rubros; "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.[1]",*** y "***ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO[2]".***

b) Decisión

I. Causal de improcedencia por la falta de personería del actor.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado de seis de octubre del año en curso, hizo valer como causal de improcedencia del presente recurso de apelación la falta de personería del promovente, al considerar que no acreditó debidamente la representación necesaria para su interposición. Para sustentar su planteamiento, invocó los artículos 12, fracción III, y 17, fracción I, inciso b), de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativos a la representación de los partidos políticos en los medios de impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que, como se desprende del apartado de antecedentes de la presente resolución, específicamente de los puntos IV, relativo a los requerimientos, y V, correspondiente a las contestaciones respectivas, no se advierte que la autoridad responsable hubiera cuestionado el carácter con el que se ostentó el ciudadano Jacinto González Varona, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

Por el contrario, mediante acuerdos de veintiocho de agosto, diez y diecisiete de septiembre, todos de dos mil veintiséis, la autoridad

[1] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsable le formuló diversos requerimientos y lo apercibió de que, en caso de incumplir con la remisión de la información solicitada, se le impondría una multa equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS). Asimismo, recibió los escritos presentados por el referido ciudadano los días ocho, quince y veinticuatro de septiembre del mismo año, mediante los cuales atendió dichos requerimientos, sin que se advierta que hubiera cuestionado el carácter con el que compareció.

En ese sentido, las actuaciones referidas constituyen elementos que deben valorarse en conjunto con las demás constancias que integran el expediente, a fin de determinar si se encuentra acreditada la personería del promovente. Por tanto, al no advertirse elementos suficientes para tener por actualizada la causal de improcedencia en los términos planteados por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral la considera infundada.

En consecuencia, se reconoce la personería del ciudadano Jacinto González Varona para promover el presente recurso de apelación, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.

II. Causal de improcedencia por la inexistencia del acto impugnado

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que la demanda debe desecharse de plano, al advertirse la inexistencia del acto impugnado.

c) Marco normativo

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 5, 39 y 41 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación tienen por finalidad garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Asimismo, dicha ley establece que la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas contarán con los medios legales para

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

controvertir los actos de las autoridades electorales. Entre dichos medios se encuentra el recurso de apelación, que procede para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, así como las omisiones, los actos o las resoluciones que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

Sin embargo, para que proceda el recurso de apelación, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, en razón de que las sentencias de fondo que pronuncie este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que recaigan a los medios de impugnación, tienen por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado[3].

Asimismo, en términos del artículo 16, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación entre ellas, la parte actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento legal.

En el caso de los partidos políticos, estos deberán comparecer por conducto de sus representantes legítimos, quienes deberán acreditar su personería mediante el nombramiento expedido de conformidad con los estatutos del partido político correspondiente.

[3] ARTÍCULO 27. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

[. . . .]

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Este interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación[4].

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal[5].

[4] Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

[5] Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro. **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Entonces, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; y

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

10

d) Caso concreto

En el caso, el actor sostiene que, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, la autoridad responsable le impuso, de manera ilegal y arbitraria, una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), con motivo del supuesto incumplimiento al requerimiento que previamente le había sido formulado. A juicio del actor, dicha determinación le causa una afectación directa en su esfera jurídica.

e) Justificación

En ese sentido, como ya quedó asentado en el apartado anterior de esta resolución, la existencia de un acto o resolución que se impugne constituye un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, y toda vez que del análisis de las constancias que obran en

el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autos del presente recurso de apelación, remitidas oportunamente por la autoridad responsable, se advierte que el acto impugnado, en los términos planteados por el actor, **resulta inexistente**. Específicamente, no se acredita que, mediante el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, se le haya impuesto una multa equivalente a 50 UMAS, por la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), cuya revocación pretende.

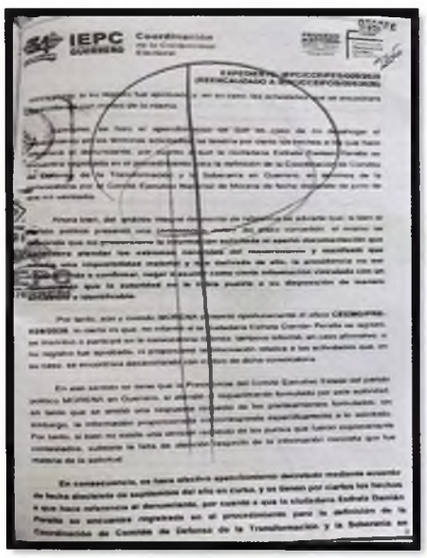
Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante el acuerdo controvertido, la autoridad responsable no impuso al promovente la sanción económica que refiere en su escrito de demanda.

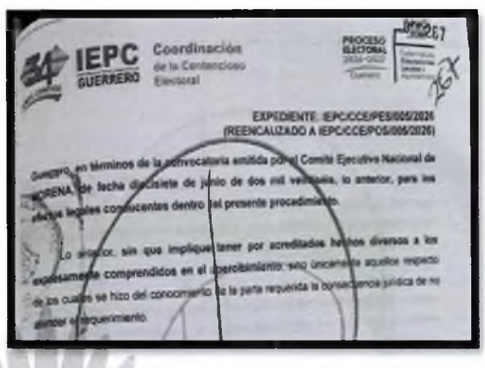
En efecto, si bien mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis se apercibió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero con la imposición de una multa, en caso de incumplimiento del requerimiento formulado, lo cierto es que, mediante el diverso acuerdo de veinticinco de septiembre siguiente, la autoridad responsable hizo efectivo únicamente el apercibimiento consistente en tener por ciertos determinados hechos referidos por el denunciante.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para evidenciar lo anterior, resulta pertinente reproducir, en lo conducente, las páginas 3 y 4 del acuerdo impugnado, en las que se contienen las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable.





Como se advierte de las constancias reproducidas, la autoridad administrativa electoral determinó que Morena, a través de la Presidencia de su Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, presentó oportunamente la contestación al requerimiento formulado; sin embargo, consideró que no proporcionó la información específica solicitada respecto del registro y participación de Esthela Damián Peralta en la convocatoria emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, así como de las actividades relacionadas con dicho procedimiento.

Por esa razón, la autoridad responsable estimó que, aun cuando existió una respuesta formal, subsistió la falta de atención material al requerimiento y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos señalados por el denunciante, para los efectos legales conducentes dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De lo anterior se desprende que debe distinguirse entre la inexistencia de la multa que el promovente afirma le fue impuesta y la existencia del acuerdo administrativo mediante el cual se hizo efectivo un apercibimiento de naturaleza distinta.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
GUERRERO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese contexto, la falta de imposición de la sanción económica no permite concluir, por sí sola, que el acuerdo impugnado sea jurídicamente inexistente, pues este constituye una determinación emitida por la autoridad responsable que puede producir consecuencias dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, resulta indispensable atender a la verdadera intención del promovente, mediante el análisis integral de su escrito de demanda, con la finalidad de determinar si su pretensión se limita exclusivamente a obtener la revocación de una multa que no fue impuesta o si también controvierte la legalidad del apercibimiento efectivamente aplicado.

En el primer supuesto, corresponderá determinar si se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de la sanción económica específicamente reclamada. En el segundo, deberá analizarse si la determinación de tener por ciertos los hechos constituye un acto definitivo o de difícil o imposible reparación, susceptible de impugnación autónoma mediante el recurso de apelación, en términos de la legislación electoral aplicable.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

En consecuencia, la determinación sobre la procedencia del presente medio de impugnación deberá sustentarse en la delimitación precisa de la materia controvertida, atendiendo a los agravios formulados, a los efectos jurídicos del acuerdo impugnado y a los presupuestos procesales exigidos por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso, dicha circunstancia fue confirmada por la autoridad responsable en su informe de fecha seis de octubre de dos mil veintiséis, específicamente en el apartado IV, relativo a la inexistencia del acto impugnado[6].

[6] Consultable en la foja 40 del expediente en que se actúa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anterior, y en términos del artículo 14, fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente recurso resulta notoriamente improcedente, y por consiguiente debe ser desechado de plano.

Como quedó expuesto en apartados anteriores de la presente resolución, el acto impugnado resulta inexistente en los términos planteados por el promovente. En consecuencia, dicha circunstancia constituye un obstáculo para la procedencia del medio de impugnación, con independencia de que el ciudadano comparezca por propio derecho, por lo que resulta aplicable el razonamiento previamente desarrollado respecto de la inexistencia del acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Jacinto González Varona, por derecho propio y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en Funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Doctor en Derecho César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO